

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0274

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de
MARCO TULIO GOMEZ DUARTE (q.e.p.d.)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo
ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con
apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos
anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la
demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y
previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1074
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO GIRALDO LADINO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC contra OSCAR ALBERTO GIRALDO LADINO.

Placa FYN-863
Marca CHEVROLET
Línea SPARK
Modelo 2019
Color GRIS GALAPAGO
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad y/o en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vía Funza – Siberia Finca Sausalito Vereda La Isla Cundinamarca.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-1076
DEMANDANTE: JINHUI CHEN
DEMANDADO: BLANCA EMERITA MARTINEZ

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de JINHUI CHEN contra BLANCA EMERITA MARTINEZ, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 19 del mes de febrero del año 2014, a efecto de que comparezca a este Despacho la señora BLANCA EMERITA MARTINEZ, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ALVARO CELY MUÑOZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2023-1080
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM BERNARDO HUERTAS GALINDO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. contra WILLIAM BERNARDO HUERTAS GALINDO.

Placa CXS-873
Marca RENAULT
Línea MEGANE
Modelo 2008
Color GRIS ECLIPSE
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1092

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTEGON PERDOMO, LAURA MARIA PERDOMO SANCHEZ y DIANA ALVIS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA contra DIANA CAROLINA ORTEGON PERDOMO, LAURA MARIA PERDOMO SANCHEZ y DIANA ALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$20.000.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses de plazo sobre el anterior capital, comprendidos entre el 18 de febrero de 2013 al 21 de marzo de 2020, los que se liquidaran a la tasa del 1.0% mensual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 22 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa del 2.0% mensual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

El demandante CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA, actúa en causa propia por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1096

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CREACIONES OFRANC'S LIMITADA y MARÍA OFIR DELGADO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2023-1104
DEMANDANTE: OLGA MARITZA DUARTE MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL ZONA "D" LOTE No.7 SANTA CECILIA ANILLO 7

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se acataron los mandatos contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto inadmisorio

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1106
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO MANCERA MANCERA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO No.2023-1110
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.
DEMANDADO: ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1116

DEMANDANTE: MARIA BELSY GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.)

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de MARIA BELSY GONZALEZ RIVERA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.), por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$3.440.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

2º. Por la suma de \$3.440.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

3º. Por la suma de \$3.440.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

4º. Por la suma de \$3.440.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

5º. Por la suma de \$1.440.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

6º. Por la suma de \$1.940.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

7º. Por la suma de \$1.940.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

8º. Por la suma de \$1.440.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

9º. Por la suma de \$1.940.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

10º. Por la suma de \$1.940.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

11º. Por la suma de \$1.900.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

12º. Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

13º. Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

14º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

15º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

16º. Por la suma de \$1.500.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

17º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

18º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

19º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

20º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

21º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

22º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

23º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

24º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

25º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

26º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

27º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

28º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

29º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

30º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

31º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

32º. Por la suma de \$3.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

33º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

34º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

35º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

36º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

37º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

38º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

39º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

40º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

41º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

42º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

43º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

44º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

45º. Por la suma de \$2.400.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

46º. Más el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 2.0% mensual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ALVARO ACERO CASTRO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-3-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1116

DEMANDANTE: MARIA BELSY GONZALEZ RIVERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de
GLORIA NANCY QUIROZ MARTINEZ (q.e.p.d.)

De conformidad con lo normado en el inciso 4º del
art.87 del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E:

Designar como ADMINISTRADOR PROVISIONAL
de bienes de la herencia – CURADOR – al
Sr. _____ de la lista de auxiliares
de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el
art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria
aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so
pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo
justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

-3-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1160

DEMANDANTE: ATIEMPO S.A.S.

DEMANDADO: VENTUR GROUP S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretensor demandado ni el acuse de recibo de la factura electrónica y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1162
DEMANDANTE: FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.
DEMANDADO: FREDY GARZÓN ROJAS

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S. contra FREDY GARZÓN ROJAS.

EXCAVADORA RNMA No. de REGISTRO: MC594538
RODAJE: ORUGAS
MARCA: HITACHI RNMA
MODELO: 2010
LINEA: ZX120
SERIAL: HCM1R100A00084945
MOTOR: 4JJ1-121004
Y sus bienes derivados y atribuibles

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado bien deberá ser dejado a disposición de la parte actora en las instalaciones que disponga FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1164

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMINO MARTINEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO FALABELLA S.A. contra JUAN CARLOS CAMINO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 201703437892

1º. Por la suma de \$73.975.835,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.885.059,00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1166

DEMANDANTE: LULO BANK S.A.

DEMANDADO: JAVIER ARMANDO TIBOCHA PATIÑO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el mismo se no adjuntó.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1170
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIRGILIO DE JESUS CHACON CASTAÑO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1172
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA TORRES AMEZQUITA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física donde deben ser notificadas las partes (DTE), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1174

DEMANDANTE: INNOCORR S.A.S.

DEMANDADO: PROMATCO E.C S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagrados en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévese que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-1176

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.

DEMANDADO: MARIA JANETH RESTREPO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$46.400.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$33.442.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-1178
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: MONICA PATRICIA JIMENEZ ARROYAVE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3°. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.23-1018
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA CAMARGO FONSECA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN.

2º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0348
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID CAICEDO GUACA

Se le informa al apoderado de la parte actora que el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión siempre se dirige al parqueadero correspondiente, más no a la persona natural que esté prestando sus servicios para tal dependencia. De igual manera, deberá tener en cuenta que los oficios están elaborados desde el pasado 7 de marzo de 2022, entre ellos el dirigido al PARQUEADERO COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0568

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA MARTINEZ MARTINEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$73.551.626,22 pesos M/Cte.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1174

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL LOPEZ RODRIGUEZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Oficiese en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría conforme se ordenó en el inciso final del auto datado 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0726

DEMANDANTE: MISSION S.A.S.

DEMANDADO: BIVIANA MAYERLY MEDINA MORENO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, toda vez que se indica una suma muy elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de \$58.012.842,91 pesos M/Cte.

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante MISSION S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Ofíciense en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría conforme se ordenó en el inciso final del auto datado 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0684

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CAMACHO USAQUEN

Del avalúo obrante en autos, presentado en la forma prevista en el numeral 4° del art.444 del C. G. del P., córrase traslado a la pasiva por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del citado artículo.

Previo a proveer sobre la anterior liquidación del crédito, deberá indicarse fecha exacta (día-mes-año) de los abonos efectuados por la pasiva.

Proceda la secretaría conforme se ordenó en los incisos finales de los autos datados 7 de diciembre de 2022 y 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 03231613

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 03232651

Procede el Despacho a resolver el anterior derecho de petición presentado por la ciudadana BRENDA JULIETH ARCHILA DAVILA de la siguiente manera:

Hágasele saber que como la función jurisdiccional en el área civil compete en cuanto a los procesos en concreto al Juzgado de radicación, si a bien lo tiene el interesado, estamos a su disposición para que de manera precisa y concreta nos indique el proceso sobre el cual recae la petición.

De otra parte, infórmesele que dentro de las funciones específicas del Juez Civil Municipal, no se encuentra la de resolver solicitudes ingeneris, razón por la cual me abstengo de hacer referencia a la misma.

Líbresele comunicación en tal sentido, a través del correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una línea horizontal extendida a la derecha.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: DAVID MARCELO MARTINEZ OSORIO

Previo a poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación de bienes del deudor, se requiere a la liquidadora designada en autos ROSMIRA MEDINA PEÑA para que rehaga el mismo únicamente en lo concerniente a la adjudicación, en el sentido que tratándose de bienes sujetos a registro se deberá indicar el porcentaje para cada acreedor del inmueble a adjudicar, en tanto se indicó fue el valor en pesos, pero al no ser dinero sino bienes lo correcto es adjudicar en porcentajes, en aras de proceder con el registro ante la oficina correspondiente. Para el efecto, se le concede a la auxiliar el término de 5 días para que rehaga el trabajo de adjudicación basado en las anteriores reglas. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0192
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA PATIÑO MARIN

De conformidad con lo normado en el art.447 del C. G. del P., el Despacho ordena a secretaría efectuarle la entrega a la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados para el presente juicio, así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta el monto arrojado por las liquidaciones del crédito y las costas que se encuentran aprobadas. Oficiése en tal sentido al Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría conforme se ordenó en los incisos finales de los autos datados 19 de abril de 2023, 17 de mayo de 2023, 13 de julio de 2023 y 2 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.23-0980
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUZ STELLA CAMACHO ENCISO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA
OBLIGACIÓN.

2º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.23-0938
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN GONZALEZ FRANCO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,
el Despacho

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de
aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO DE LAS CUOTAS
EN MORA.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de
aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo
de placas UUR-170. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar
que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde
corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se
radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible
desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución.
En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las
constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad
archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0616

DEMANDANTE: MIBANCO S.A.

DEMANDADO: EMILIO CLAVIJO GUAYARA

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 15 de noviembre de 2023.

En consecuencia, proceda la secretaría a contabilizar el termino allí otorgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1030

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: CARLOS JULIO CHAVEZ

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la ampliación al memorial poder obrante en autos.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO W S.A. contra CARLOS JULIO CHAVEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0808
DE: LUZ ELENA BUCHELI ARGOTI

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. MONICA ALEJANDRA SALDAÑA MAHECHA como apoderada general de MIBANCO S.A. ente interesado en la presente insolvencia, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaría a efectuarle la respectiva acta de posesión al liquidador designado JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, la cual deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238
DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar anteriormente designado, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Efectuada el acta de posesión, el liquidador deberá presentar el trabajo de adjudicación de bienes del deudor, así como los certificados de tradición de los inmuebles y del vehículo objetos a adjudicar con una vigencia no mayor a un mes. Para el efecto, se le concede el término de 20 días siguientes a ser posesionado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0466

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JAVY CARDENAS FUENTES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JAVY CARDENAS FUENTES se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0080

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JEMMY ALEXANDRA FUENTES QUINTANA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de AECSA contra JEMMY ALEXANDRA FUENTES QUINTANA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.23-0814
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria en propiedad de BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HILDE CAMACHO VILLAMIL

Téngase por notificada a la demandada HILDE CAMACHO VILLAMIL del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.1164 del 12 de octubre de 2023.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0150

DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.

DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0888

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO CAMARGO MOYANO

Cd. Amparo de Pobreza

Téngase en cuenta que el abogado designado para el AMPARADO POR POBRE - MAURICIO CAMARGO MOYANO - aceptó el cargo, quién dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, en proveído de esta misma data se proferirá la providencia de que trata el art.440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0888

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO CAMARGO MOYANO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado MAURICIO CAMARGO MOYANO se le tuvo por notificado mediante abogado designado de oficio, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Como quiera que a la parte demandada se le concedió el amparo de pobreza, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso primero del art.154 del C. G. del P., se abstiene de condenar en costas a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0240

DEMANDANTE: COOMANUFACTURAS

DEMANDADO: ERWIN EDGARDO SUAREZ ROJAS

Previo a proveer lo pertinente, se pone en conocimiento de las partes el anterior reporte general de títulos de depósitos judiciales consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.23-0442
DE: DIOMEDES MONTAÑA CHAPARRO (q.e.p..d.)

RECONOCER a MARIO ANDRES MONTAÑA GARRIDO y YONNY ALEXANDER MONTAÑA GARRIDO como interesados en el presente sucesorio, en sus calidades de hijos del causante.

En atención a lo solicitado en la comunicación emanada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - DIAN, se ordena oficiar con el fin de remitirles copia de los inventarios y avalúos, así como copia del registro de defunción del causante. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.23-0160
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

El anterior reporte general por proceso de títulos judiciales consignados para el asunto que aquí nos ocupa, se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el inciso final del proveído adiado 08 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0160

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANDRADE MONSALVE

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto fechado 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DIVISORIO No.23-0784

DEMANDANTE: KEVIN STICK LÓPEZ PERDOMO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JAIME MORA ARDILA

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció la pasiva a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JAIME MORA ARDILA, al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico santiagoomv2597@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0112

DEMANDANTE: COINCO S.A.S.

DEMANDADO: AIRE ANDINO S.A.S. y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. DAYANA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ como apoderada de los demandados AIRE ANDINO S.A.S., ORLANDO SERRANO ALVARADO y MIGUEL ANGEL TOVAR CAMACHO, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes en autos.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el art.300 del C. G. del P., el cual reza: *"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*, se tiene presentado tanto el poder como el incidente de nulidad igualmente en representación de la sociedad demandada AIRE ANDINO S.A.S., por intermedio del demandado ORLANDO SERRANO ALVARADO en su calidad de representante legal.

Por cuanto el Despacho verifica que la parte demandante ya tuvo conocimiento del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada, al ser un hecho jurídico material, que no hay violación al debido proceso y a la defensa del ente actor cuando es evidente que ya está enterado del contenido de dicho memorial, este juzgador por economía procesal se abstendrá de correr el traslado previsto en el Inciso 4º del art.134 del C. G. del P.

En consecuencia y si bien es cierto que el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, establece que en caso de que el incidente se haya promovido fuera de audiencia, se debe convocar a audiencia a fin de resolverse al interior de la misma, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente, también lo es que, el Despacho al constatar que no se requiere la práctica de pruebas dado que con la documental es suficiente para dar claridad a los hechos alegados, por economía procesal y en aras de velar por la rápida solución del proceso, en firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para decidir el incidente mediante auto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA No.22-1058
DEMANDANTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA y OTROS

Téngase por notificada a la demandada CLAUDIA MARLENI PEÑA ROZO en representación de su hijo SEBASTIAN FETIVA PEÑA, beneficiarios del señor DANIEL FETIVA DIAZ (q.e.p.d.) del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

De conformidad con lo normado en el numeral 1º del art.101 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem, de las excepciones previas interpuestas por la apoderada de los demandados JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA y LAURA VICTORIA FETIVA PEÑUELA, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada de los demandados JUAN DAVID FETIVA PEÑUELA y LAURA VICTORIA FETIVA PEÑUELA, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042

DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR

DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9° del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 21 del mes de febrero del año 2024.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante y al demandado, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores LAURA ALEJANDRA CAMELO SANCHEZ, MIGUEL ANGEL PERDOMO MARTINEZ y WILSON RIVERA, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR LA PASIVA

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores GONZALO CÁRDENAS OSORIO, NESTOR MAHECHA AVILA, RESURRECCIÓN TORRES DE FONSECA y CAROLINA FONSECA TORRES, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte demandada no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM
DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO**

No peticionó.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora

y/o pasiva, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042

DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR

DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

Demanda de Reconvención

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto
de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
